



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 – 00156 - 00
PROCESO:	Verbal – Imposición Servidumbre de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones-
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	Sociedad 3HVG S.A.S. y otros
PROVIDENCIA:	Sentencia N° 0 4
DECISIÓN:	Impone y hace efectiva a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

OBJETO

Procede el despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, a fin que culmine la instancia, dentro del presente proceso verbal para **IMPOSICIÓN y HACER EFECTIVO EL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES**, promovido por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de la **SOCIEDAD 3HVG S.A.S.**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mayor, en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en **\$ 342.763.000,00** (fl. 14 documento digital 08) y además, por el lugar de domicilio de la parte demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho, idóneos para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Se tiene entonces, que en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA- E.S.P., por ser una entidad de derecho público a quien le fue adjudicado el proyecto **“COPEY-CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K”**, y las líneas de transmisión de energía eléctrica y asociadas de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son titulares del derecho real de dominio incompleto sobre el predio denominado **“LA FORTUNA”** que se encuentra ubicado en la Vereda Paraje **“VALENCIA DE JESÚS”** en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR – CESAR-** y se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 190-19466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor

del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre una franja del lote de terreno del predio denominado **"LA FORTUNA"** que se encuentra ubicado en la Vereda Paraje **"VALENCIA DE JESÚS"** en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR –CESAR-** y se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 190-19466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, propiedad de la sociedad demandada **3HVG S.A.S.**, quien adquirió su titularidad incompleta por medio de compraventa de posesión con antecedente registral o falsa tradición; las líneas de transmisión del proyecto **"COPEY-CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K"**; tiene dicha servidumbre una longitud de 636 metros, un ancho de 65 metros, el área de la misma es de 41.367 metros cuadrados y con un sitio para instalación de torres, el cual cuenta con los siguientes **linderos especiales** (fl. 3 documento digital 08):

ORIENTE	EN 618.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL (LA) PROPIETARIO (A) SOCIEDAD 3HVG S.A.S.
OCCIDENTE	EN 657.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL (LA) PROPIETARIO (A) SOCIEDAD 3HVG S.A.S.
NORTE	EN 70.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 82.299,00 CON PREDIOS QUE SON DE LA SOCIEDAD 3HVG S.A.S.
SUR	EN 66.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 81+663,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE LA SOCIEDAD 3HVG S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios

ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite, la demanda fue admitida mediante proveído interlocutorio N° 303 del 30 de abril de 2021, por cuanto los documentos allegados con la demanda contenían los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (fl. 96 documento digital 08); el acta de inventario de los cultivos y maderables y registro fotográfico (fls. 98 a 100 documento digital 08); certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la sociedad demandada ((fls. 104 a 107 documento digital 08); escrituras de venta N° 2047 del 29 de octubre de 2018 y de aclaración N° 2299 del 3 de diciembre de 2018 de la notaría 2ª de Valledupar, Cesar (fls.109 a 126 documento digital 08), linderos especiales del área de servidumbre (fl. 133 documento digital 08), Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- (fls. 135 a 139 documento digital 08), contrato privado de pago de mejoras en la línea de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones y documento de pago (fls. 147 a 154 documento digital 08), contrato privado de pago de mejoras en la línea de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones (fls. 155 a 159 documento digital 08), certificado N° 1-16169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar (fl. 161 a 164 documento digital 08).

El 30 de agosto de 2022, se realizó por parte del señor Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, inspección judicial al predio de propiedad de los demandados con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre, quien efectuó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, en compañía del gestor de tierras de la entidad demandante señor Abraham Acuña y el apoderado sustituto Abel Mauricio Melgarejo Tapias, diligencia a la cual no asistieron los demandados ni sus apoderados; se ubicaron las abscisas respectivas con

tramo inicial **K 81 + 663,00** y tramo final **K 82+299,00**, contando la servidumbre con una longitud de **636 metros** y un ancho de **65 metros**, para un **área de servidumbre de 41,367 m²**, recalcando el punto en donde se realizará la instalación de la torre.

Así las cosas, por no haberse opuesto la parte demandada a la fijación de la indemnización por los posibles perjuicios que se le causaría por la demandante en la imposición de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones y estar depositada a órdenes de este despacho judicial la suma estimativa del valor de la indemnización que asciende a la suma de **\$ 46.394.480,00**, además por quedarse demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas por el ente público demandante.

COSTAS

Establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por éste Estrado Judicial, la parte demandada no será condenada en costas por encontrarse representada por curador ad litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPONER Y HACER EFECTIVA a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES** sobre una franja de terreno del predio denominado **"LA FORTUNA"** que se encuentra ubicado en la Vereda Paraje **"VALENCIA DE JESÚS"** en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR –CESAR-** y se identifica con **matrícula inmobiliaria N° 190-19466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, propiedad de la sociedad demandada **3HVG S.A.S.**, para las líneas de transmisión de energía eléctrica y telecomunicaciones del proyecto **"COPEY-CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K"**, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

linderos especiales:

ORIENTE	EN 618.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL (LA) PROPIETARIO (A) SOCIEDAD 3HVG S.A.S.
OCCIDENTE	EN 657.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL (LA) PROPIETARIO (A) SOCIEDAD 3HVG S.A.S.

NORTE	EN 70.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 82.299,00 CON PREDIOS QUE SON DE LA SOCIEDAD 3HVG S.A.S.
SUR	EN 66.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 81+663,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE LA SOCIEDAD 3HVG S.A.S.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de las demandadas para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR A LA PARTE DEMANDADA la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. -ISA- E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-19466.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la sociedad demandada **3HVG S.A.S.** en la suma de **\$ 46.394.480,00.**

SEXTO: Ordenar la entrega de la suma de **\$ 46.394.480,00** a favor de la sociedad demandada **3HVG S.A.S.**

SEPTIMO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada quien se encuentra representada por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0b20b0af6f8190b31f7801fffc7440e71cfe8d4f8132574c68acd0ed0813a5**
Documento generado en 12/01/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>